

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 17 de Enero).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Reclutamiento y Reemplazo

DEL EJÉRCITO

Núm. 270

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1909, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á

filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos ó disminuyéndolos á los cupos que las autoridades regionales les hubiesen señalado en principio.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen, ó estén destinados á guarnecer, las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos, precisamente, de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

Los cuerpos que para los efectos administrativos tienen agregadas secciones de ametralladoras, atenderán á las necesidades de personal de éstas con individuos ya instruidos, á cuyo efecto se les ha asignado en el estado núm. 1 los reclutas necesarios para sustituir á aquéllos.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba desti-

nar á las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuará á su vez el de la 3.ª región, por cuanto concierne á los reclutas que ha de enviar á Baleares. El Capitán general de este archipiélago, así como los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Deberá tenerse en cuenta, que todos los reclutas destinados á Melilla para el arma de Infantería, según el estado número 3, de las regiones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, y 626 individuos de los 665 de la 4.ª, se incorporarán á los terceros batallones de los regimientos de San Fernando y Ceriñola en Lugo y Orense, respectivamente, correspondiendo señalar al Capitán general de la 8.ª región el destino de dichos reclutas á cada uno de los citados cuerpos; que los del 7.º regimiento mixto de Ingenieros y los de Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, se incorporarán á estos cuerpos en Melilla, considerándoseles desde luego como pertenecientes á la guarnición de esta plaza; para que los efectos de reclutamiento á que se refiere esta real orden, y según los estados números 1 y 3, se considerará al primer regimiento mixto de Ingenieros como perteneciente á la 5.ª región; y, por último, que todos los reclutas que, según el estado número 3, haya de dar cada región á las guarniciones de Ceuta y Melilla, en los que están comprendidos los de los regimientos de Infantería de San Fernando y Ceriñola, 7.º mixto de Ingenieros y el de Caballería de María Cristina, habrán de repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(i) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que los substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(k) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(l) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo de todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1909, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según real orden de 18 de Octubre último (D. O. número 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(m) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(n) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(o) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de febrero, las cajas cubrirán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocupárlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(p) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(q) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, es como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(r) Entre los individuos que se des-

tinen al batallón de Ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ó oficios que detalla la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(s) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que estos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(Concluirá.)

Cuerpo de Ingenieros de Minas JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 205

Edicto y circular.

Disponiendo el artículo 103 del Reglamento de Minería vigente de 16 de Junio de 1905, que para que sea admitido el escrito de renuncia de una concesión minera es indispensable le acompañe documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie, se hace saber por medio del presente á los dueños ó representantes de dichas concesiones la obligación en que se encuentran de acompañar á las referidas instancias una certificación del recaudador de contribuciones de la zona en que radica la mina, en que se justifique dicho extremo; no surtiendo efecto ninguna solicitud que carezca de dicho requisito.

Córdoba 15 de Enero de 1910.—El Gobernador interino, Luis Rodríguez.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Tesorería

Núm. 133

CONSUMOS

Girada visita de inspección por un delegado de mi autoridad al Ayuntamiento de Zuheros, en averiguación de las causas que han motivado los débitos por consumos que resultan á dicha corporación municipal en los presupuestos de 1906, 1907 y 1908, aparecen recaudadas y no ingresadas en el Tesoro por el primero de dichos ejercicios pesetas 574'62; por el segundo, pesetas 2.604'61, y por el tercero pesetas 2.704'98; y como quiera que según el art. 27 de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, los Alcaldes y Concejales son responsables con sus bienes propios de los débitos por el Impuesto de Consumos encabezado, cuando distrajesen los fondos recaudados pertenecientes á la Hacienda, en cumplimiento de lo determinado en dicha Ley y en el art. 326 del Regla-

mento por que se rige el expresado impuesto, requiero por la presente á los individuos que componen el Ayuntamiento de que se trata, para que en el término de un mes subsanen las faltas que hayan cometido, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haberlo verificado, dictaré providencia declarándolos responsables personalmente con sus bienes particulares, en armonía con lo dispuesto en la Ley y Reglamento citados.

Córdoba 14 de Enero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 260

Industrial.

Se avisa por este medio á los señores contribuyentes por el concepto expresado en este término municipal, que en esta dependencia está expuesta la matrícula general para el presente año, y que pueden examinarla en las horas hábiles de oficina (nueve á una), durante los ocho días siguientes al en que aparezca publicado este anuncio en este periódico oficial.

Córdoba 10 de Enero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Santiago de Herrerías.

Junta municipal del Censo electoral DE ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 262

Don Pedro Guzmán Ruiz, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la Junta del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta del acta levantada el día dos del mes actual, quedó constituida la Junta municipal del Censo electoral de este término, para el próximo venidero periodo de vida legal de dicha Corporación, bajo la presidencia de don Mariano Salazar Buendía, como vocal de la Junta de Reformas Sociales, con los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para vocales

Don Rafael González-Castilla, Concej. municipal.

Don José Requena Castilla, mayor contribuyente por territorial.

Don José Nátera Junquera, mayor contribuyente por territorial.

Don Luis García Castilla, mayor contribuyente por industrial.

Don Joaquín Alvarez Castilla, mayor contribuyente por industrial.

Para suplentes

Don Manuel García Pedrajas, Concej. municipal.

Don Juan Rodríguez Gutiérrez, ex Juez municipal.

Don Santiago Guzmán Carrasco, mayor contribuyente por territorial.

Don José González Castilla, mayor contribuyente por territorial.

Don Luis Cano Cabrera, mayor contribuyente por industrial.

Don José María Sánchez Suarez, mayor contribuyente por industrial.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Almodovar del Río á cinco de Enero de mil novecientos diez.—Pedro Guzmán.—V.º B.º: Mariano Salazar.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba

El señor Gobernador civil, por decretos de esta fecha, ha revocado los de caducidad recaídos en los expedientes de las concesiones mineras que á continuación se expresan, las que fueron liberadas por sus propietarios, abonando todos los descubiertos que con la Hacienda habían contraído, y dándose de alta en la tributación por canon de superficie.

Table with 5 columns: Número de la concesión, NOMBRE DE LA MINA, MINERAL, TÉRMINO MUNICIPAL, PARAJE, PROPIETARIO. Rows include La Positiva, El Progreso, La Esperanza, El Ingertar, Chaparral de Méndez, Socor.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Córdoba 12 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Múm. 197

Instituto Geográfico y Estadístico.—Sección de Estadística de la provincia de Córdoba

AÑO DE 1909.—MÉS DE DICIEMBRE

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado: Número 269

Table titled 'Ayuntamientos de mayor población' with columns for EDAD, ENFERMEDADES, and sub-columns for Aguilár, Baena, Córdoba, Lucena, Montilla, Montoro, Priego de Córdoba. Rows list diseases like Fiebre tifoidea, Tifus exantemático, Viruela, Sarampión, Escarlatina, Coqueluche, Difteria y Crup, Gripe, Septicemia puerperal, Neumonía, Tuberculosis, Meningitis.

AYUNTAMIENTOS

FUENTE LA LANCHA Núm. 257

Lista electoral de compromisarios para la de Senadores que ha de regir en el presente año: Señores Concejales.

- D. Tomás Franco Aranda
José Romero y Romero
Santiago Aranda Avila
Esteban Muñoz Franco
Jorge Luna Caballero
Antonio Avila Aranda
Dionisio Villarreal Murillo

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen. Pesetas.

- D. Juan Aranda Murillo 108 37
Vicente Avila Gallego 68 49
José Plaza Muñoz 52 20
Juan Muñoz Zarza 49 73
Alfonso Franco Chaves 48 15
Antonio Chaves Aranda 41 91
Pablo Algaba Calderón 35 79
Alfonso Aranda Murillo 35 56
Andrés Luna Delgado 32 43
Manuel Bueno Licedas 33 01
Francisco Avila Durán 30 80
Buenaventura Benítez Aranda 29 15
Tomás Muñoz Torres 25 19
Alfonso Aranda Plaza 22 69
Francisco Avila Gallego 20 64
Felipe Avila Fernández 17 91
Bartolomé Torres Caballero 17 91
Juan Aranda Murillo 17 59
Manuel Bueno Leal 17 43
José Plaza Zarza 17 27
Antonio Zarza Avila 16 43
Pedro Benítez Torres 15 92
Manuel Aranda Murillo 15 60
Manuel Plaza Zarza 15 34
Ramón Gallego Cano 14 37
Manuel Muñoz Zarza 14 30
Antonio Muñoz Zarza 12 37
Nazario Expósito 10 99

La precedente lista queda expuesta al público por el término legal, para que puedan deducirse las reclamaciones que los interesados crean oportunas.

Fuente la Lancha 1.º de Enero de 1910.—El Alcalde, Tomás Franco.—El Secretario, José Rodríguez Navajas.

CARPIO Núm. 256

Lista electoral de compromisarios para la de Senadores que ha de regir en el presente año: Señores Concejales.

- D. Antonio Lara Aguilar Tablada
Rafael Muñoz Torralba
José Muñoz y Muñoz
Francisco Serrano Cabello
Juan Lora León
Miguel Zurita Casasola
Hdefonso Serrano Pozo

Córdoba 15 de Enero de 1910.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

NOTA.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.

D. Pedro López Alarcón
Francisco Zurita Fuentes
Juan José García León
Alfonso Muñoz Jurado

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pésetas.
D. Mariano Barazona Candán	1000 87
Juan Sotomayor Navarro	428 32
Rafael Gavilán León	342 70
Francisco Gavilán Muñoz	188
Antonio Delgado Cortés	113 22
Rafael Muñoz Millán	100 60
Cristóbal León Perabad	98 97
Francisco Perabad Nieto	97 84
Simón Pérez Marcos	82 66
Lorenzo Gaitán Avila	82 29
Domingo Sánchez Pérez	79 08
Juan Isidro Alvarez Mesa	76 47
Juan Alcudia Tallante	73 14
Juan Alcudia Gaitán	67 68
Lorenzo Alvarez Mesa	66 20
Valeriano Palomino López	66
Juan González Luna	66
Diego Poblete Serrano	64 65
Juan José Solís Pérez	61 49
Francisco Gavilán Gaitán	57 50
Pedro Rodríguez Baena	57
Rafael Canales Bellot	56 83
Francisco Moreno Serrano	56
Francisco Muñoz Castro	53 54
Antonio Barazona Gijón	51 35
Bartolomé Gavilán Jurado	50 25
Alfonso Jurado Millán	49 51
Fernando Mariscal Quero	49 35
Manuel Bazán Jiménez	44 92
Antonio García Alcudia	44 49
Antonio Corripio Calero	42 44
Antonio Jiménez Gómez	39 42
Juan Bazán Gutiérrez	39 16
José López Gómez	49
Rafael Muñoz y Muñoz	39
Rafael Jiménez Puentes	39
Miguel Alvarez Bazán	38 95
Antonio Aguilar Tablada	38 45
Ildefonso López Mora	38
Rafael León y León	34 62
Francisco Salinas Hidalgo	33 10
Lorenzo Gaitán Aguilar	30 99
Antonio Márquez Rupila	27 30
Juan del Prado Porras	21 50

Carpio 1.º de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Lara.—El Secretario, Juan Solís.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 132

Don Antonio Caracuel Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ordenación y caudales del Pósito municipal de la misma, respectivas al anterior ejercicio de 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cañete de las Torres 10 de Enero de 1910.—A. Caracuel.

BELMEZ

Núm. 144

Don Gregorio Sánchez Pastor y Sánchez-Grande, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales de este Pósito municipal, respectivas al año de 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir contra ellas las reclamaciones que estimen oportunas.

Belmez 10 de Enero de 1910.—Gregorio Sánchez.

POSADAS

Núm. 247

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Diego Sifona Moreno, hijo de Manuel y Rafaela; Antonio Garrote Baquero, hijo

de Antonio y María; Juan Gayén Gluth, hijo de Juan y Ana; Manuel Marín y Marín, hijo de Manuel y Cayetana, y Victoriano García Fernández, hijo de Francisco y de María, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 30 del mes corriente y hora de las doce, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Posadas 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Rafael Serrano.

PRIEGO

Núm. 248

Don Antonio Gámiz Cáliz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desconociéndose la residencia actual de los mozos que se expresan á continuación, y que figuran en las listas que han servido para la formación del alistamiento del actual reemplazo, he dispuesto citarlos por medio de este edicto para que desde hoy hasta el día doce del proximo Febrero, se presenten á solicitar su inclusión en referido alistamiento, en la inteligencia de que pasado dicho día sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á los señores Alcaldes de las poblaciones donde resida alguno de expresados mozos, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía, manifestando si los tienen ó no incluidos en sus respectivos alistamientos.

Priego doce de Enero de mil novecientos diez.—A. Gámiz.

Mozos que se citan

Cayetano Expósito.
Francisco de San Saicho Expósito.
Rafael Guillermo de Santa Eulalia Expósito.
Domingo de San Dámaso Expósito.
Félix Gutiérrez Sánchez, hijo de Félix y Rafaela.

Valentín Jurado Briones, hijo de Antonio y María.

Antonio Lort Luque, hijo natural de Josefa.

Juan Mérida Rivera, hijo de Manuel y Francisca.

Domingo Osuna y Osuna, hijo natural de Rafael.

Cándido Ortega Sicilia, hijo de Juan y Rosario.

Juan Ortega Muñoz, hijo de Francisco y Manuela.

Antonio Povedano Ortega, hijo de José y Josefa.

Juan Sánchez y Sánchez, hijo natural de María del Rosario.

Juan Trujillo Comino, hijo de Miguel y Pilar.

José Pizarro Alcalá, hijo de Antonio y Francisca.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 250

Don José Carvajal Pastor, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que desde hace más de diez años consecutivos se ignora el paradero de los mozos nacidos en este término municipal en el año 1899, cuyos nombres y antecedentes se expresan á continuación, que han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el corriente año, y se les cita por el presente á fin de que hasta el día treinta del corriente y hora de las diez de su mañana, comparezcan en estas Casas Consistoriales, los interesados ó sus familias al acto de la rectificación del alistamiento, á fin de que expongan cuantas razones les asistan en pró ó en contra de su inclusión, justificando en debida forma si se hallan alistados en otro Municipio de mejor derecho, y si fueren muertos se acreditará documentalente por sus respectivas familias; advirtiéndose que si llegara espresado día sin que se tenga noticia de sus paraderos, serán eliminados del alistamiento conforme á las disposiciones

vigentes, por considerarlos muertos, parándoles después, casos de ser habidos, el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Manuel Susín Serrano, hijo de Rafael y Rafaela; que nació en 30 de Abril de 1889.

Angel Pérez y Pérez, hijo de Francisco y Francisca; que nació en 6 de Octubre de 1889.

Antonio Carballo Martos, hijo de Dámaso y Leonor; que nació en 19 de Diciembre de 1889.

Casas Consistoriales de Villanueva del Duque á 15 de Enero de 1910.—José C. Pastor.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 249

Don Juan A. Gómez Conde, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º artículo 40 de la ley, é ignorándose su paradero, se citan por medio del presente para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 30 del mes que cursa y hora de las once de su mañana, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Benito Rudesindo Expósito, nació el 22 de Marzo de 1889.

Torcuato Indalecio Expósito, nació el 28 de Mayo de 1889.

Juan Francisco Expósito, nació el 21 de Agosto de 1889.

Lucas Manuel Expósito, nació el 18 de Octubre de 1889.

Fausto José Moreno Rubio, hijo de Sabas y Francisca; nació el 6 de Septiembre de 1889.

Francisco Sales Flores González, hijo de Manuel y María; nació el 29 de Enero de 1889.

Lucas Gabriel Silbas Montes, hijo de Enrique y María; nació el 18 de Octubre de 1889.

Manuel Cipriano Espadas Caballero, hijo de Antonio y María Dolores; nació el 29 de Julio de 1889.

Manuel Matías Morales Caballero, hijo de Antonio y Manuela; nació el 24 de Febrero de 1889.

Ignacio Manuel Nogales Gómez, hijo de Tomás y Fidela; nació el 30 de Febrero de 1889.

Hinojosa del Duque á 14 de Enero de 1910.—Juan A. Gómez Conde.

BLAZQUEZ

Núm. 143

Don Pedro Moreno Díaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando incluidos en el alistamiento formado en este término, para el actual reemplazo, los mozos que nacieron en esta localidad el año 1889 que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora hace más de 10 años, como igualmente el de sus respectivos padres, se cita á dichos mozos por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales al acto de rectificación de dicho alistamiento ó al de la rectificación definitiva y cierre del mismo, que tendrá lugar como disponen los artículos 47 y 54 de la ley de Reclutamiento, los días 30 del presente mes y 12 del próximo de Febrero á las once de la mañana, advirtiéndoles que de no concurrir ó justificar su inclusión en el pueblo de su residencia, en el periodo legal, serán excluidos de este en las operaciones del reemplazo y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Victor Jiménez y Jiménez, hijo de Juan y de María Jesús, que nació el día 1.º de Agosto.

Alberto Manuel Guevara Jiménez, hijo de Pedro y de Antonia, que nació el día 7 de Agosto.

Antonio Esperidiñón Martínez Monteroso, hijo de Juan y de Vicenta, que nació el día 14 de Diciembre.

Blazquez á 14 de Enero de 1910.—Pedro Moreno.

JUZGADOS

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 276

MARTINEZ ALVAREZ Sabas; natural de Cullas de Baza, viudo, jornalero, de cincuenta años, ojos pardos, cabello canoso, moreno, barba afeitada, mellado de la mandíbula inferior, estatura baja; habiendo tenido su último domicilio en Posadas; procesado por disparo y lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Posadas.

Núm. 278

HEINSICH FICHERSCHE; se ignora su naturaleza, estado, profesión, oficio y edad; procesado por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez de instrucción de Montoro.

Núm. 277

GONZALEZ BLANCO Antonio; se ignora su naturaleza, estado, profesión, oficio, edad y demás señas personales y especiales; habiendo tenido su último domicilio en Sevilla, Palacio Marares, número cuatro; procesado por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez de instrucción de Montoro.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Poderes de Clases pasivas

Libramientos Municipales

Cargaremes y Cartas de pago

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.